

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

13. Por superficie del local se entenderá:

a) En actividades industriales, la superficie dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta.

b) En actividades comerciales, la superficie de los locales o recintos dedicados al ejercicio de la actividad, incluida la de almacenamiento y oficinas administrativas y de venta.

c) En actividades de montaje, reparación o instalación, la superficie correspondiente al taller y la dedicada a almacenamiento de materiales y oficinas administrativas.

d) En la actividad de guarda y custodia de vehículos, la superficie destinada al aparcamiento de los mismos.

e) En las demás actividades de servicios, la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a los almacenes y oficinas administrativas.

No se computarán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a lavabos, aseos, vestuarios, accesos o escaleras.

14. Por potencia se entenderá:

a) En las actividades industriales de fabricación, montaje, instalación, reparación y limpieza, la potencia instalada como resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayos y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

No serán computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

b) En las actividades de comercio y servicio, la potencia contratada con la Empresa suministradora de la energía eléctrica.

La potencia en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia computable, utilizando, en su caso, la equivalencia de $1CV \approx 0,736 Kw$.

15. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijará mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

En los llamados moto-cines, se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcar un vehículo automóvil y las demás que existan en el recinto.

16. La capacidad de carga de cada vehículo viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la tara del mismo, que figuran en su Tarjeta de Inspección Técnica, expresados en toneladas con dos cifras decimales.

17. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

18. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

19. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

20. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 13.900 pesetas.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con una máquina: 49.900 pesetas.

Establecimientos con dos máquinas: 80.200 pesetas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4811

ORDEN de 26 de febrero de 1992 por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

La disposición final primera del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de su competencia las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, y cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La presente Orden establece las normas para la aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

2. La aplicación de las normas contenidas en los artículos 3.º, 9.º y 10 de la presente Orden tendrá carácter supletorio respecto de las que dicten las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo establecido en el artículo 2.7 del Real Decreto 1887/1991, la Unidad de Dimensión Europea (UDE) equivale a 1.200 ECU de margen bruto estándar, de acuerdo con la Decisión de la Comisión 90/36/CEE, de 16 de enero de 1990. El número de UDEs de cada explotación se obtendrá dividiendo por 1.200 el margen bruto estándar total correspondiente a la misma, calculado según los márgenes brutos estándar por Comunidades Autónomas y actividades productivas agrarias, determinados en la Comunicación de la Comisión 91/C 268/01, de 14 de octubre de 1991, y que figuran en el anexo de esta Orden.

2. Para determinar la remuneración de la totalidad de los capitales propios del titular, a los que se refiere el artículo 2.15 del Real Decreto 1887/1991, se considerarán como restantes capitales, a los únicos efectos de calcular la renta de trabajo, las edificaciones y mejoras permanentes que no figuren reflejadas en el catastro, así como las existencias de almacén y otros componentes del capital circulante y demás capitales de explotación.

Art. 3.º 1. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, por los titulares de explotaciones agrarias que sean personas físicas, podrán acreditarse:

a) La condición de agricultor a título principal, o, en su caso, la obtención, al menos, de un 50 por 100 de su renta total por el ejercicio en su explotación de las actividades relacionadas en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, mediante la presentación de fotocopias compulsadas de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del documento de ingreso o devolución, de tres de los últimos cinco años, incluidos los dos últimos ejercicios. Si el agricultor hubiere iniciado el ejercicio de la actividad agraria como titular de una explotación, con posterioridad a los tres últimos años anteriores a la solicitud de la ayuda, bastará que presente dichos documentos de los años o año que haya sido titular de la explotación.

b) La afiliación a la Seguridad Social exigida en los distintos supuestos contemplados en el artículo 5.a) del Real Decreto 1887/1991, y la circunstancia de estar al corriente de sus obligaciones de la Seguridad Social contempladas en el artículo 5.h), mediante la presentación del boletín de cotización de los tres últimos meses.

c) La edad, mediante fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

d) La capacidad profesional suficiente, mediante documentación acreditativa o fotocopia compulsada de cumplir alguno de los requisitos enumerados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.11 del Real Decreto 1887/1991.

e) La residencia, por el certificado de empadronamiento.

f) La justificación de estar al corriente de sus obligaciones fiscales, mediante la presentación de la última declaración de los ingresos a cuenta correspondientes y, en su caso, la de retención a cuenta del IRPF correspondientes a los asalariados, con indicación del número de identificación fiscal.

2. En el caso de comunidades de bienes o proindivisos, la mayoría de los comuneros o partícipes deberán cumplir los requisitos establecidos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, y justificarse que están al corriente de sus obligaciones fiscales, conforme a lo indicado en los párrafos a) y f) del apartado anterior.

3. En el caso de que el titular de la explotación agraria sea una persona jurídica, los requisitos establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 5 del Real Decreto 1887/1991, deberán cumplirlos la mayoría de sus socios. Los requisitos establecidos en el párrafo b) mediante

presentación de la declaración y documento de ingreso del Impuesto sobre Sociedades y el número del código de identificación fiscal y los boletines de cotización a la Seguridad Social.

Art. 4.º Todo Plan de Mejora deberá demostrar que su realización supondrá que el volumen de trabajo de la explotación requiere, al menor, el equivalente a un UTH, salvo lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1887/1991.

Art. 5.º 1. A los efectos de la mejora de las condiciones de la producción en las explotaciones de vacuno de leche, definidas en el capítulo VII del Real Decreto 1888/1991, serán de aplicación los artículos 11 y 13 del Real Decreto 1887/1991, en cuanto regulan específicamente la concesión de ayudas al sector lechero para la mejora de las estructuras productivas en el marco del Reglamento (CEE) 2328/91, considerándose el programa de ayudas específicas, encuadrado en el conjunto de la actuación sobre la mejora de las estructuras de producción.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 9.º, 5 del Real Decreto 1887/1991, cada Comunidad Autónoma determinará la equivalencia productiva de las superficies con aprovechamiento forrajero de baja productividad y rastrojeras.

Art. 6.º Conforme a lo establecido en los artículos 2.º, 4, 11.2 y 20 del Real Decreto 1887/1991, las ayudas suplementarias a los agricultores jóvenes se podrán conceder también a las explotaciones cuyo titular sea persona jurídica, cuando en ella se integren como socios los agricultores jóvenes, correspondiéndoles en dicho supuesto según la participación que corresponda en las mismas a cada uno de ellos.

Art. 7.º 1. A los efectos de la aplicación de las ayudas establecidas en el Real Decreto 1887/1991, se considerará una sola explotación la perteneciente al mismo titular aun cuando su base territorial radique en lugares geográficamente distintos. La determinación de las ayudas a las inversiones a realizar en cada parte de la explotación se efectuará de acuerdo con las condiciones específicas que correspondan al municipio en la que esté situada dicha parte, según la calificación del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del citado Real Decreto.

2. El límite máximo de inversión por UHT contemplado en el artículo 10.2 y 14 del Real Decreto 1887/1991, se aplicará a la situación de la explotación en el momento de la presentación del Plan de Mejora.

3. La mejora de los planes existentes, a la que se refiere el último punto del artículo 14.1 del Real Decreto 1887/1991, podrá realizarse dentro del plazo de seis años a contar desde la aprobación del primer Plan de Mejora.

Art. 8.º 1. A los efectos establecidos en el artículo 17.1, b) del Real Decreto 1887/1991, se entenderá como agricultor con dedicación parcial, a aquel cuyo tiempo de trabajo empleado en la explotación no supere el 50 por 100 de su tiempo de trabajo total y cuya renta procedente de la explotación sea inferior al 40 por 100 de la renta de referencia, sin que su renta total sea superior a la de referencia.

2. Para la aplicación del artículo 17.3 del Real Decreto 1887/1991, se entenderá por renta de trabajo disponible por UTH, el resultado de la explotación o margen neto incrementado en el importe de los salarios devengados y de las amortizaciones técnicas o depreciaciones y disminuido en el valor de las amortizaciones financieras, referido a una UTH. Cuando la primera instalación se realice mediante la integración en una explotación cuyo titular sea persona jurídica y su regulación prevea la percepción por los socios que trabajen en la misma de anticipos laborales, el importe de éstos se incrementará igualmente al margen neto o resultado de la explotación.

3. No tendrán derecho a las ayudas de primera instalación los agricultores jóvenes a los que se les haya concedido ayudas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio y en el Real Decreto 694/1987, de 15 de mayo.

Art. 9.º El cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto 1887/1991, se podrán acreditar con los mismos documentos indicados en el artículo 3.º de la presente Orden, aportando, además, el documento justificativo de su afiliación al régimen de la Seguridad Social, por su actividad agraria, antes de la certificación de la realización de la actividad objeto de ayuda.

Art. 10. Conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1887/1991, la primera instalación de un agricultor joven se podrán acreditar:

a) Cuando se trate de acceso a la titularidad o cotitularidad de una explotación agraria, mediante la presentación de copia fehaciente del acto o contrato que justifique la modalidad de dicho acceso.

b) Cuando se integre en una explotación cuyo titular sea persona jurídica, mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Entidad, en la que se expresará la aportación y condiciones del agricultor joven como socio o participe, acompañando copia fehaciente de los Estatutos o normas por las que se rige la Entidad y relación de las personas que ejerzan la dirección técnica y de gestión de la misma.

c) En el caso de acceso a la cotitularidad de una explotación familiar agraria mediante acuerdo de colaboración, éste deberá regular la participación del colaborador en los trabajos de la explotación y en la responsabilidad gerencial de la misma, la participación que en el resultado económico corresponda a cada uno de los que suscriban el

acuerdo, la indemnización que haya de abonar cada uno de ellos en caso de no mantenerse el acuerdo y la forma de valorar la dedicación del colaborador a la explotación así como las inversiones por él realizadas que, en todo caso, tendrán la consideración de derecho de crédito en la sucesión. La obtención de cualquiera de las ayudas previstas en el Real Decreto 1887/1991, en virtud de un acuerdo de colaboración, implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación aquellos elementos que las Comunidades Autónomas consideren necesarios para la continuidad de la explotación familiar agraria durante el período que las mismas determinen.

Art. 11. 1. Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 19.1.a) del Real Decreto 1887/1991, se sustituya la prima única por explotación, por una bonificación de intereses equivalente, si el interés resultante, una vez aplicada la bonificación de interés indicado en el párrafo b), fuera inferior al que corresponde conforme a lo establecido para los agricultores jóvenes en el artículo 12 del indicado Real Decreto, la diferencia se aplicará en forma de subvención directa.

2. Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 1887/1991, en una explotación se instale más de un joven agricultor, la bonificación de intereses de los préstamos contraídos por los mismos, indicada en el párrafo b) del apartado 1 del mencionado artículo, se distribuirá entre ellos en función de su participación en la titularidad de la explotación, sin que el valor capitalizado del total de la bonificación pueda superar la cantidad de 1.500.000 pesetas.

Art. 12. 1. Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1887/1991, la tramitación y resolución de los expedientes de solicitud de ayudas presentadas a partir de la fecha de vigencia del Real Decreto 1887/1991, se realizará por cada Comunidad Autónoma en su respectivo ámbito territorial una vez fijado el cupo máximo para cada año en los Convenios bilaterales, a los que se refiere el artículo 35 del mencionado Real Decreto.

2. La determinación de los cupos máximos consecuencia de la distribución de la inversión bonificable se efectuará, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 1887/1991, y se fijará anualmente en los Convenios bilaterales suscritos con las Comunidades Autónomas, antes del 31 de enero de cada año. Para 1992, dicho plazo se establece en un mes a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden.

3. Para la determinación y asignación a cada Comunidad Autónoma de los recursos reasignables y su distribución, se aplicarán unos criterios objetivos para todas ellas, que se reflejarán en los Convenios bilaterales respectivos.

4. Si se trata de expedientes que afecten a un ámbito territorial superior a una Comunidad Autónoma, la solicitud de ayuda se dirigirá al Secretario general de Estructuras Agrarias y se presentará en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Posteriormente la Secretaría general de Estructuras Agrarias notificará el hecho a las Comunidades Autónomas correspondientes para su conocimiento. En estos casos el pago de las ayudas correspondientes se efectuará por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Art. 13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38.4 del Real Decreto 1887/1991, el pago de las bonificaciones de intereses de los préstamos, lo efectuará el IRYDA a las Entidades Financieras en la forma indicada en dicho artículo y dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la preceptiva liquidación remitida por dichas Entidades. Estos pagos que podrán ser anteriores o posteriores a las fechas de vencimiento incluirán, en su caso, los intereses de demora acordados en los correspondientes Convenios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, 14 del Real Decreto 1887/1991, la renta de referencia queda fijada para el año 1992 en la cuantía de 2.142.504 pesetas.

Segunda.—Si, conforme a lo establecido en el artículo 5.º, b), del Real Decreto 1887/1991, las Comunidades Autónomas extienden las ayudas a los agricultores que tengan 56 años o más sin haber cumplido los 60, sólo se computarán a efectos de los porcentajes de participación financiera, en los casos en que quede suficientemente garantizada, por los medios jurídicos adecuados la integridad y continuidad de la explotación en favor de un agricultor joven que se subroge en todas las obligaciones del titular.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de la ayuda contemplada en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1887/1991, en explotaciones que se integren en explotaciones asociadas, conforme a lo establecido en el artículo 15 del mencionado Real Decreto, se efectuará multiplicando el límite de 3.800.000 pesetas por el número de explotaciones que se asocian, que alcancen la capacidad de absorber una UTH, si el plan de mejora fuere presentado para la explotación resultante, y en todo caso dentro de los límites máximos de inversión establecidos para este tipo de explotaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Secretario general de Estructuras Agrarias.

ANEXO

Márgenes Brutos Estándar (MBE) para las diferentes actividades productivas agrícolas y coeficientes establecidos en aplicación de la Decisión 85/377/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas

Los Márgenes Brutos Estándar (MBE) que figuran a continuación son los valores medios que se consideran representativos de un período

trienal y que serán de aplicación de acuerdo con lo establecido en la presente Orden ministerial. Dichos márgenes se expresan en ECU:

Para las actividades productivas vegetales:

Por hectárea, excepto para el cultivo de champiñones.

Para los champiñones, las especulaciones se fijan en ECU por 100 metros cuadrados de superficie de semilleros, para el conjunto de las cosechas anuales sucesivas destinadas a ser utilizadas en el marco de las encuestas sobre estructuras. Para su utilización en el marco del RICA (rúbrica 139) esos MBE se han dividido por el número de cosechas anuales sucesivas que es de 3,0 para España.

Para las actividades productivas animales:

Por cabeza, excepto para las aves de corral y las abejas.

Por cada 100 cabezas para las aves de corral.

Por colmena para las abejas.

La lista de rúbricas se corresponde con la lista de las características de la encuesta sobre estructura de las explotaciones agrícolas de 1985, completada con las partidas 132, 135 y 139 de la ficha de explotación del RICA.

		Galicia	Asturias	Canarias	País Vasco	Navarra	La Rioja	Aragón	Cataluña	Baleares	Castilla y León	Madrid	Castilla Mancha	C.Valen. clona	Murcia	Extre. madura	Andalu. cía	Canarias
D/01	Trigo blanco y escanda	301	210	226	545	585	654	306	588	173	351	288	207	426	93	220	507	106
D/02	Trigo duro	301	196	226	545	575	521	264	441	173	222	243	146	426	93	235	433	106
D/03	Cenlino	158	113	203	369	150	368	120	248	165	120	120	60	83	45	135	113	83
D/04	Cebada	241	180	255	343	279	378	157	378	114	298	324	199	198	118	251	218	131
D/05	Avana	158	158	210	303	241	226	78	306	92	138	120	121	127	86	173	173	100
D/06	Maz grano.	535	506	511	407	1.179	1.018	924	908	378	675	1.119	953	1.003	1.262	759	969	285
D/07	Arroz							902	1.210	1.053			609	1.030	1.149	917	970	
D/08	Otros cereales	240	286	346	303	438	399	105	346	173	185	113	94	932	1.104	158	349	
D/09	Legumbres secas	301	1.064	451	663	337	584	215	312	352	514	151	233	619	556	125	297	280
D/10	Papas	1.391	2.136	1.748	1.367	1.272	1.518	1.045	1.400	1.116	886	880	1.016	1.371	1.541	746	1.112	1.664
D/11	Remolacha azucarera	568	827	751	1.190	1.507	1.829	803	1.367		1.497	947	1.081	1.137	1.239	1.250	1.075	
D/12	Plantas de escanda forrajeras	218	691	639	886	712	949	436	275	607	545	413	783	423	1.142	1.383	645	248
D/13	Plantas Industriales																	
D/13a	Tabaco	3.633	3.205	5.635	4.174	3.405	2.576				2.382	752	2.284	2.614		2.552	2.179	3.526
D/13b	Lupulo										4.382							
D/13c	Algodón													1.360	1.668	1.046	2.048	
D/13d	Otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales																	
D/13d1	Semillas oleaginosas		736		628	505	376	279	504	271	214	115	146	203	127	190	360	
D/13d2	Caña y navina				472			232	402		196	90	151			143	346	
D/13d3	Girasol				628	534		283	518		214	114	147	203	127	190	360	
D/13d4	Soja					622		335	437				294			428	458	
R/132	Plantas oleaginosas herbáceas																	
D/13d5	Plantas medicinales, aromáticas y especias	845	845	1.052	845	987	845	660	813	845	1.032	845	750	732	781	1.052	643	845
D/13d6	Otras plantas industriales		737			767	530	240	281	391	765	492	1.097	763	4.492	391	485	
D/13d7	Caña de azúcar																1.037	1.037
R/135	Otras plantas industriales																	
D/14a	Hortalizas frescas, melones, fresas cultivo en tierras de labor	4.564	4.162	9.803	2.477	2.540	1.269	900	3.006	694	1.618	2.086	690	2.794	1.624	1.041	1.794	2.185
D/14b	Hortalizas frescas, melones, fresas en cultivos hortícolas	6.017	7.855	10.905	17.904	5.877	3.334	3.846	8.158	1.763	2.501	2.798	2.028	3.868	5.217	1.649	2.761	5.612
D/15	Hortalizas frescas, melones, fresas de invierno	14.690	49.211	20.324	24.965	7.215	5.634	5.401	27.614	7.077	4.398	6.368	4.372	5.911	23.426	6.697	12.098	10.836
D/16	Flores y plantas ornamentales (no incluidos viveros) cultivados al aire libre	13.826	18.501	26.252	23.962	7.691	7.889	8.079	11.046	9.402	11.000	11.640	11.545	10.438	4.398	11.812	22.234	7.088
D/17	Flores y plantas ornamentales (no incluidos viveros) de invernadero	38.885	69.993	59.926	57.342	9.618	11.268	11.907	46.436	23.374		17.455	17.861	23.573	58.008	16.539	28.179	34.711
D/18	Plantas forrajeras																	
D/18a	Praderas y pastizales temporales	419	376	844	934	676	604	377	356	601	643	376	694	394	796	1.368	721	197
D/18b	Otras plantas forrajeras	365	451	769	933	334	701	316	669	469	617	667	481	452	638	611	360	504
D/19	Semillas y plantas de tierras labradas	1.281	1.281	1.281	851	851	851	1.711	1.711	2.141	1.281	1.281	1.281	1.711	1.711	1.711	1.711	2.141
D/20	Otros cultivos de tierras labradas	308	229	229	229	308	229	229	151	150	261	229	306	153	167	221	170	230
D/21	Barbechos																	
E	Huertos familiares																	
F	Praderas y pastizales permanentes																	
F/01	Praderas permanentes y pastizales, no incluidos los pastizales pobres	477	279	181	429	534	178	138	238	308	309	161	158	261	30	164	72	8
F/02	Pastizales pobres	203	113	120	113	8	30	30	23	8	45	30	38	30	8	53	15	8
G/01	Planes de frutales y bayas	1.365	1.887	1.979	3.648	1.731	782	2.682	2.242	470	579	916	554	2.023	2.455	706	1.065	1.560

		Galla	Asturias	Cantabria	País Vasco	Navarra	La Rioja	Aragón	Cataluña	Baleares	Castilla y León	Madrid	Castilla Mancha	C.Valen. clana	Murcia	Extre.adura	Andalu. clia	Canarias
G/01a	Frutas frescas y bayas de especies originarias de zonas templadas	1.744	3.098	3.163	6.346	3.015	1.318	2.827	4.011	746	582	1.235	739	2.721	4.077	1.124	1.582	1.379
G/01b	Frutas y bayas de especies de origen subtropical	4.508	3.098	3.712	7.476	3.208		3.075	4.357	3.218				3.291	4.133	4.508	3.291	3.291
G/01c	Frutas de cáscara	774	775	774	955	539	309	233	577	188	338	331	190	506	312	270	166	150
G/02	Plantaciones de cítricos	3.757	2.307						2.028	2.668				2.616	2.028	1.353	2.179	1.916
G/03	Olivares				541	229	150	147	285	143	158	98	174	164	214	174	367	408
G/03a	Que produzcan normalmente aceitunas de mesa				649	275	176	206	399	200	216	137	226	301	365	318	541	401
G/03b	Que produzcan normalmente aceitunas para aceite				540	249	145	188	412	140	155	141	171	159	204	167	351	376
G/04	Vides																	
G/04a	Que produzcan normalmente vino de calidad	1.443			2.262	814	686	301	767		338	383	256	369	248		609	
G/04b	Que produzcan normalmente otros vinos	1.353	834	796	2.262	989	606	250	617	346	301	226	215	296	230	398	612	1.873
G/04c	Que produzcan normalmente uvas de mesa				1.781	864	488	322	1.197	1.342	353	421	380	1.643	4.648	428	1.628	1.105
G/04d	Que produzcan normalmente pasas																679	
G/05	Viveros	15.554	13.731	22.069	59.408	10.577	10.801	7.051	8.641	4.666		3.526	4.359	9.695	7.051	7.351	8.814	8.641
G/06	Otros cultivos permanentes		443		7.296	879	368	68	115	624		635	1.448	89	642	380	163	5.095
G/07	Cultivos permanentes de invernadero	55.476	85.002	71.894	72.196	26.442	8.295	7.051	4.058	13.999	10.585	7.051	8.710	7.051	7.120	4.709	8.226	8.226
I/01	Cultivos sucesivos secundarios no forrajero	697	709	412	331	451	497	262	440	239	225	251	164	267	478	350	238	370
I/01a	Cereales no forrajeros	401	379	384	305	884	764	693	681	284	281	840	715	753	947	569	727	144
I/01b	Legumbres no forrajeras	225	798	338	497	274	438	161	236	264	365	113	175	297	417	94	223	210
I/01c	Semillas oleaginosas no forrajeras		552		471	379	282	209	378	203	161	87	109	152	95	142	270	
I/01d	Otros cultivos sucesivos de carácter secundario	117	113	113	113	124	187	198	135	178	179	205	192	172	229	226	206	118
I/02	Setas	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358	4.358
R/139	Setas																	
I/03b1	Trigo duro de regadío	301	196	293	545	601	669	489	676	383	556	654	248	940	263	466	586	226
I/03b2	Maíz grano de regadío	684	683	714	1.003	1.232	1.022	924	969	384	676	1.119	954	1.089	1.262	759	977	436
I/03b3	Papas de regadío	2089	3276	1893	1745	1533	1698	1157	1630	1232	1217	902	1135	1540	1541	932	1277	1818
I/03b4	Remolacha de regadío	609	827	751	1441	1766	2.178	864	1630		1534	947	1082	1187	1239	1254	1405	
I/03b5	Girasol de regadío				654	684		391	571		495	436	361	443	256	428	458	
I/03b6	Saja de regadío				684			355	571				361		428	458		
I/03b7	Plantas forrajeras de regadío	594	406	1029	934	849	947	834	721	601	781	586	699	752	796	1368	976	752
I/03b8	Plantaciones de árboles frutales y bayas de regadío	1744	3096	3713	4608	1825	796	3073	3022	1848	676	947	654	2397	2501	1293	1278	1601
I/03b9	Cítricos de regadío	3757	2307						2028	2668				2616	2028	1353	2179	1916
I/03b10	Viveros de regadío		834	796		1202	1352	556	992	2810		481	466	646	473		669	2051
J/01	Equinos	183	348	128	199	211	119	138	165	9	193	9	9	9	9	73	73	9
J/02	Bovinos de menos de un año	364	223	347	156	182	182	215	273	141	339	281	215	141	380	157	248	165
J/02a	Bovinos de menos de un año machos	364	223	347	131	190	182	174	273	107	339	281	215	141	380	157	248	165
J/02b	Bovinos de menos de un año hembras	364	223	347	182	149	182	174	273	107	339	281	215	141	380	157	248	165
J/03	Bovinos machos de uno a dos años	432	415	294	302	320	181	86	199	121	233	380	242	121	328	86	156	346
J/04	Hembras de bovino de uno a dos años	216	302	320	435	199	302	277	199	354	207	354	225	233	346	43	121	277
J/05	Bovinos machos de dos años y más	181	121	199	644	320	320	181	199	302	199	320	173	302	389	467	173	225
J/06	Navillos de dos años y más	458	484	510	483	302	475	449	285	475	320	415	302	311	268	251	199	501
J/07	Vacuno lechero	733	816	908	644	898	688	688	816	477	678	880	697	889	889	348	770	578
J/08	Otros vacunos	463	504	479	230	174	289	264	298	165	360	364	223	289	264	174	223	223
J/09	Ovinos (de todas las edades)	42	53	63	42	63	63	53	53	32	53	74	63	63	74	32	21	74
J/09a	Ovejas	42	53	63	69	63	63	53	53	32	53	74	63	63	74	32	21	74

